



CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada para el proyecto de instalación y puesta en funcionamiento de un matadero, sala de despiece e industria cárnica promovido por "Cárnica Oliventina, S.L.", en el término municipal de Olivenza. (2008063336)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 7 de diciembre de 2007 tiene entrada, en la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para el proyecto de instalación y puesta en funcionamiento de un matadero, sala de despiece e industria cárnica de ganado porcino, bovino y ovino promovido por Cárnica Oliventina, S.L., con CIF B-06.402.614, en el término municipal de Olivenza.

Segundo. El proyecto consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de un matadero, sala de despiece e industria cárnica que cuenta con una capacidad de producción de 70 toneladas de canal al día de ganado porcino, bovino y ovino y una capacidad de producción de productos cárnicos acabados del cerdo de 4,10 toneladas al día. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Las instalaciones se ubicarán en la parcela 69 del polígono 5 del término municipal de Olivenza, Badajoz. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente Resolución.

Tercero. Con fecha 21 de septiembre de 2005, la Dirección General de Medio Ambiente informa favorablemente el estudio de impacto ambiental de este proyecto de instalación industrial.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio que se publicó en el DOE n.º 47, de 7 de marzo de 2008.

Quinto. En cumplimiento de los artículos 12.1.b y 15 de la Ley 16/2002, obra, en el expediente de esta AAI, informe municipal sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de fecha 12 de mayo de 2008. Este informe indica que "la instalación solicitada es viable para ser instalada en dicha ubicación, en el mismo sentido, cumple con la normativa urbanística que le es de aplicación, según el Plan General Municipal de Olivenza en vigor".

Asimismo, el proyecto en cuestión cuenta con calificación urbanística, que legitima la ejecución de las obras, otorgada mediante Resolución de 15 de diciembre de 2005 de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, según el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Sexto. En un escrito de fecha 25 de enero de 2008, se solicita al Ayuntamiento de Olivenza que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir



el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se le solicita que promueva la participación en el procedimiento de esta AAI de las personas interesadas.

Séptimo. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 15 de abril de 2008, se solicita al Ayuntamiento de Olivenza el informe referido en ese artículo, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia.

Con fecha 28 de mayo de 2008, el Ayuntamiento de Olivenza contesta a dicho requerimiento mediante el informe urbanístico referido en el apartado quinto de estos antecedentes de hecho y mediante certificado de haber promovido la participación de los interesados en el procedimiento y de no haber recibido alegaciones.

Octavo. Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2008, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia a Cárnica Oliventina, S.L. A fecha de hoy no se han recibido alegaciones u observaciones al respecto.

Noveno. Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2008, se remite propuesta de la resolución de AAI al promotor. Al respecto, con fecha 11 de septiembre de 2008 se reciben alegaciones a la propuesta, las cuales se han considerado en esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGECA de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia es una instalación industrial que se encuentra en la categoría 9.1.a del Anejo I de la Ley 16/2002 relativas a "Instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día".

Tercero. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el Anexo I de la Ley debe contar con AAI y cumplir con su condicionado.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a "Cárnica Oliventina, S.L.", para el matadero, sala de despiece e industria cárnica, que cuenta con una capacidad de producción de 70 toneladas de canal al día de ganado porcino, bovino y ovino y una capacidad de producción de productos cárnicos acabados del cerdo de 4,10 toneladas al día, ubicado en la parcela 69 del polígono 5 del término municipal de Olivenza, Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a



continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 07/9.1.a/1.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

1. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 ⁽²⁾
Absorbentes, filtros de aceite, trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas		15 02 02
Baterías de plomo, por ejemplo de carretillas elevadoras y apiladores eléctricos		16 06 01
Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos	Caldera de producción de vapor que emplea gasóleo	10 01 04
Gasóleo residual	Combustible recogido a consecuencia de fugas o averías del sistema de generación de vapor o del sistema de almacenamiento y distribución del gasóleo	13 07 01
Residuos biosanitarios, medicamentos y otros productos químicos relacionados	Tratamiento y prevención de enfermedades animales	18 02 02 / 18 02 05 / 18 02 07
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de éstos.	Autocontroles de calidad y medio ambiente	16 05 06
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Trabajos de oficinas relacionados con impresoras y fotocopiadoras	08 03 17

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluye cualquiera de los aceites residuales del grupo 13 02.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la estación depuradora de aguas residuales	02 02 04
Envases de materiales diversos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽³⁾
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Plástico	Residuos asimilables a los municipales	20 01 39
Pilas alcalinas	Material de oficina	16 06 04
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01

(3) Se incluye cualquiera de los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con el certificado de puesta en servicio referido en el apartado g.2 de esta Resolución, el TAAI deberá indicar y acreditar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la actualización, en su caso, del Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
7. En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.



8. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Tratamiento y gestión de los subproductos animales

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de las categorías 1, 2 y 3, según la clasificación del Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Entre los SANDACH que se producirán destacan los siguientes:

- Estiércol sólido y licuado.
- La sangre.
- Sebo.
- Material específico de riesgo (MER): tejidos y órganos que se establecen en el Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes y sus posteriores modificaciones.
- El material de origen animal recogido al depurar las aguas residuales (materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las instalaciones, restos del desbaste de sólidos gruesos y del tamizado, grasas y aceites, lodos).
- Animales o partes de animales que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano.
- Partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano pero no destinados a tal fin por motivos comerciales.

2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano.

3. Junto con el certificado de puesta en servicio referido en el apartado g.2, el TAAI deberá indicar y acreditar a esta DGECA qué Gestores Autorizados se harán cargo de los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) 1774/2002, de 3 de octubre de 2002.

4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:



- Deberán mantenerse separados e identificables los materiales de las categorías 1, 2 y 3.
 - Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
 - Deberán disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia y la consiguiente producción de lixiviados.
 - Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
5. En particular, el almacenamiento de estiércoles licuados o sólidos de los corrales o de la zona de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales o de cualquier otro lugar en el que se acumulen estiércoles se hará de la siguiente forma:
- Durante la limpieza de estas zonas se procurará segregar los estiércoles sólidos y los estiércoles licuados, retirando en primer lugar y mediante técnicas en seco los estiércoles sólidos.
 - Los estiércoles licuados se almacenarán en depósitos impermeables que cumplan con los siguientes requisitos:
 - Deberán estar conectados mediante una red de saneamiento a los puntos de generación de estiércoles licuados.
 - Estos depósitos serán subterráneos y contarán con un sistema de detección de fugas mediante red de drenaje conectada a una arqueta de detección de fugas.
 - Deberán contar con salida de gases y registro hermético para acceso y vaciado.
 - La capacidad conjunta será de, al menos, 122 m³. Ello, a fin de poder realizar una gestión adecuada del subproducto almacenado.
 - Los estiércoles sólidos se almacenarán en un estercolero que cumpla con los siguientes requisitos:
 - Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por los lixiviados que pudieren producirse.
 - Los lixiviados que se produzcan durante el almacenamiento de los estiércoles sólidos se dirigirán a los depósitos de estiércoles licuados o a la depuradora de aguas residuales de la instalación.
 - Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el contacto entre las aguas pluviales y el estiércol.
 - El estercolero deberá tener el tamaño adecuado para la retención de la producción durante un tiempo que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A tal efecto, la capacidad mínima del estercolero será de 37 m³.



6. El destino final de los estiércoles licuados y sólidos será su posterior valorización agrícola, según las prescripciones establecidas en el apartado d.5, o entrega a un gestor externo autorizado por la administración.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 3 focos de emisión confinados, que se detallan en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

FOCO DE EMISIÓN	Clasificación legal Ley 34/2007	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1.- Emisión canalizada de gases de combustión de gasóleo o gas natural procedentes de una caldera de producción de vapor de agua.	GRUPO C.3.1.1.	Producción de vapor de agua	Chimenea de dispersión
2.- Emisión canalizada de gases de combustión de gasóleo o gas natural procedentes de una caldera de producción de vapor de agua.	GRUPO C.3.1.1.	Producción de vapor de agua	Chimenea de dispersión
3.- Emisión canalizada de gases de combustión de propano y de partículas de pelo quemado procedentes de un horno de chamuscado de ganado porcino.	GRUPO C.3.1.1.	Chamuscado de ganado porcino	Chimenea de dispersión

3. Las emisiones canalizadas de los focos 1 y 2 proceden de sendas calderas de producción de vapor de agua. Normalmente, estas calderas funcionarán de forma alternativa. Este vapor se emplea para producir agua caliente y vapor de agua, para empleo directo o fluido térmico. La potencia térmica de cada caldera es de 1,36 MW, por lo que la potencia conjunta es de 2,72 MW. En estos equipos podrán emplearse como combustible gasóleo o gas natural. Las emisiones, por tanto, consisten en los gases de combustión. Para estos focos, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:



COMBUSTIBLE	CONTAMINANTE	VLE
Gasóleo	Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
	Dióxido de azufre, SO ₂	700 mg/Nm ³
	Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	450 mg/Nm ³
	Partículas	30 mg/Nm ³
Gas natural	Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
	Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

4. La emisión canalizada del foco 3 procede del horno de chamuscado. Este equipo emplea propano para eliminar, por combustión, los restos de pelo de la piel del ganado porcino. La potencia térmica del equipo es de 1,14 MW. La emisión, por tanto, consiste en los gases de combustión del propano y en las partículas de pelo quemado. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³
Partículas	30 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

5. Los valores límite de emisión indicados en esta Resolución serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h- de esta Resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado, en su caso.
6. Otros focos de emisión a la atmósfera de menor incidencia medioambiental y de carácter difuso son los siguientes:
- Zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (incluidos corrales). En ellos se producen emisiones difusas de N₂O, NH₃, CH₄,



partículas y olores. El control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Estas medidas serán las siguientes:

- Estas áreas deberán limpiarse con frecuencia.
 - Deberá minimizarse la duración del periodo de estabulamiento de los animales antes de su sacrificio.
 - Los subproductos animales deberán almacenarse en recipientes o instalaciones cerradas y la duración de este almacenamiento deberá minimizarse tanto como sea posible.
- Circuitos de líquidos refrigerantes de los sistemas de producción de frío: en ellos se producirán emisiones difusas eventuales, debido a fugas en los circuitos, de fluidos refrigerantes como amoníaco y R404A (un hidrofluorocarbono). Al objeto de reducir el impacto sobre la capa de ozono de las emisiones difusas esporádicas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
- Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de sustancias que agotan la capa de ozono. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.
 - No se emplearán hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.
- d - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas
1. Los efluentes acuosos de la instalación industrial se tratarán en una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) antes de su vertido a la red de saneamiento municipal de Olivenza. Los efluentes que se deberán verter a la depuradora de aguas residuales son los siguientes:
 - Aguas de proceso (duchas de escalde, lavado de canales,...).
 - Aguas de limpieza y desinfección de equipos, instalaciones y vehículos.
 - Aguas sanitarias de aseos y servicios.
 - Aguas pluviales de la zona sucia del matadero.

Las aguas pluviales de la zona limpia del matadero se verterán directamente al exterior de la parcela.

Los estiércoles licuados no se dirigirán a la depuradora para facilitar el proceso de depuración del resto de aguas residuales.
 2. Cárnica Oliventina, S.L., no podrá verter al colector municipal de Olivenza mientras que el Ayuntamiento de Olivenza no obtenga de Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), conforme al artículo 245 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, la pertinente autorización de vertido de las aguas residuales depuradas procedentes del núcleo urbano y el informe favorable para el vertido indirecto de Cárnica Oliventina, S.L.



Asimismo, y posteriormente, Cárnica Oliventina, S.L., deberá obtener autorización de vertido al colector municipal, por parte del Ayuntamiento de Olivenza, de conformidad con las ordenanzas municipales de aplicación.

3. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado d.2 de esta Resolución deberá acreditarse documentalmente por parte del TAAI de forma previa al funcionamiento de la instalación. La documentación pertinente deberá presentarse ante la DGECA junto con el certificado descrito en el apartado g.2 de la presente Resolución.
4. Al objeto de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, el TAAI deberá cumplir las siguientes prescripciones, sin perjuicio de lo establecido en las ordenanzas municipales de vertido a la red de saneamiento del Ayuntamiento de Olivenza o en la preceptiva autorización municipal de vertido:
 - Las instalaciones de depuración de Cárnica Oliventina, S.L., constarán de los siguientes elementos:
 - Tamizado en tamiz transportador de tornillo para eliminar partículas de diámetro equivalente superior a 3 mm y deshidratación de los residuos retenidos por compresión.
 - Homogenización aireada para evitar puntas de carga contaminante y/o caudal y la aparición de malos olores. Deberá diseñarse para un tiempo de residencia de, al menos, veinticuatro horas.
 - Tamizado en tamiz rotativo autolimpiante para eliminar partículas de diámetro equivalente superior a 0,25 mm.
 - Tanque de desarenado-desengrasado.
 - Tratamiento biológico secuencial (SBR).
 - Espesado de fangos en exceso mediante eras de secado. Los lixiviados de las eras de secado se dirigirán a la entrada de la depuradora.
 - Arquetas de registro y toma de muestras, al menos, una a la entrada a la EDAR, otra a la salida de la EDAR, antes del vertido definitivo a la red municipal de saneamiento.
 - Registrador del caudal de aguas residuales a la salida de la EDAR, antes del vertido definitivo a la red municipal de saneamiento.
 - Las instalaciones de depuración de Cárnica Oliventina, S.L., se dimensionarán para el tratamiento de, al menos, 160 m³/día de aguas residuales, de forma que se respeten los valores límite de emisión establecidos en este apartado d.4.
 - El vertido al colector municipal deberá cumplir los siguientes valores límite de emisión:



CONTAMINANTE	VLE
Sólidos en suspensión	350 mg/L
DBO ₅	400 mg/L
DQO	1.000 mg/L
Nitrógeno total	85 mg/L
Fósforo total	15 mg/L
Cloruros	2.000 mg/L

Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

- Se planificarán y ejecutarán operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento depurador (tales como la retirada de grasas del separador, evacuación periódica de lodos decantados, para ello dispondrá de registros herméticos de acceso en cada uno de sus compartimentos) y de los sistemas de seguimiento, como el registrador de caudal.
5. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales que presenten propiedades agronómicas útiles podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario; en la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario; y en el Reglamento (CE) 1774/2002.

Además, en la aplicación de los lodos como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

- La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha x año) será inferior a 170 kg N/ha x año en regadío, y a 80 kg N/ha x año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de los lodos, como otros aportes de nitrógeno (estiércoles, fertilizantes con contenido en nitrógeno, etc.).
- No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.
- Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de explotaciones ganaderas, de 200 metros.



- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Al objeto de cumplir el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, en las instalaciones, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (NRE) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12 del mencionado Decreto, para cada tipo de zona.
2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
3. En relación a las emisiones sonoras, se constatan las siguientes características:
 - Los niveles de emisión sonora y las distancias de atenuación son las siguientes:

INSTALACIÓN	EMISIÓN, dB (A)
Industria interior	96,60
Industria exterior	95,00
Sala de caldera	70,64
Sala de frío	107,31

LINDERO	DISTANCIA DE ATENUACIÓN (m)
Este	23,38
Oeste	13,70
Sur	20,27
Norte	29,73

Cualquier modificación de estas características deberá ser notificada para la evaluación del cumplimiento de los valores máximos de recepción externos establecidos en la normativa.

- f - Condiciones generales

1. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
2. En los almacenamientos de los combustibles empleados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación a dicho almacenamiento y al trasiego del combustible.

En todo caso, el depósito enterrado de gasóleo deberá disponer de un sistema de detección de fugas, tal como cubeto con tubo buzo, doble pared con detección de fugas u otro sistema autorizado por el órgano competente de industria.

3. Se adoptarán las siguientes medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:



- Minimización y control del agua consumida:
 - Instalación, en los corrales, de sistemas de suministro de agua para el ganado que sean accionados por los animales en función de su necesidad.
 - Especial atención se prestará a la optimización del consumo de agua en las operaciones de lavado de productos e instalaciones.
 - Se instalarán registradores del consumo de agua en los principales puntos de consumo.
 - Revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas.
 - Disminución de la carga contaminante de los vertidos al agua:
 - Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
 - Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe, especialmente de la sangre. A tal efecto, las desagües de la red de saneamiento interior dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos y la sangre se recogerá y se gestionará como SANDACH.
 - Minimizar el vertido a la depuradora de la sal eliminada de los salazones. A tal efecto, se instalará un equipo de recuperación de sal mediante aire a presión.
 - Selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y dosificación adecuada de los mismos.
 - Disminución del consumo energético:
 - En la medida de lo posible, se recuperará el contenido energético de los gases residuales calientes del horno de chamuscado para, por ejemplo, la obtención de agua caliente para el escaldado.
 - Empleo de sistemas de minimización de las fugas de frío en las cámaras: cerrado automático de puertas, avisos de puertas abiertas, cortinas de aire, etc.
 - Aplicación de sistemas de iluminación de bajo consumo.
4. A fin de minimizar el impacto visual que provocará la instalación industrial, se tomarán las siguientes medidas correctoras:
- Se emplearán los siguientes materiales: teja árabe o chapa con acabado en rojo para la cubierta; paramentos blancos, grises claros, verdes o beige, a base de piedra o ladrillo lucido y pintado (o enalado) o bloque prefabricado o en bruto lucido y pintado (o enalado).
 - Ninguno de los elementos de la instalación será de color brillante, todas las chapas o estructuras serán pintadas de ocre, verde o colores terrosos.
 - Se deberá proceder a la plantación de especies vegetales, autóctonas y otras de crecimiento más rápido, en el perímetro de la instalación, de forma que se reduzca la visión desde el exterior.



5. El contenido del informe del estudio de impacto ambiental de esta instalación industrial mencionado en los antecedentes de hecho de esta Resolución sigue vigente excepto en lo que contradiga a esta AAI.

- g - Plan de ejecución

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán finalizarse en un plazo máximo de veinticuatro meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro del plazo indicado en la condición anterior, el TAAI deberá comunicar a la DGECA, la finalización de la ejecución del proyecto y de las infraestructuras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente Resolución. Asimismo, deberá aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las actuaciones realizadas se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas.
3. Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Extremadura.

- h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.



4. La DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones que resulten de su competencia.
6. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

7. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:
 - En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. El TAAI deberá realizar anualmente la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.
10. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el TAAI deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Subproductos animales:

11. Según el artículo 9 del Reglamento (CE) 1774/2002, de 3 de octubre de 2002, el TAAI llevará un registro de los envíos de los subproductos animales, que incluirá la información especificada en el Anexo II de dicho Reglamento, y serán conservados durante el periodo de tiempo prescrito en el mismo.



12. Para el caso particular de los estiércoles sólidos, la instalación industrial deberá disponer de un Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la instalación. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, en su caso, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado como abono.
13. En caso de realizarse la aplicación agrícola por el propio TAAI, éste deberá elaborar un Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles que será de carácter anual, por lo que, cuando la DGECA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación. Este Plan deberá contener:
 - Producción esperada de estiércoles y su contenido en nitrógeno.
 - Terrenos a abonar con indicación de polígono, parcela, cantidad aplicada, cultivo sobre el que se aplica, forma y medios de aplicación y acreditación de la disponibilidad de la superficie disponible para el esparcimiento de purines.
 - Justificación de que se respeta el valor máximo de aplicación de nitrógeno por hectárea y año.
 - Justificación del cumplimiento del régimen de distancias a cursos de agua, fuentes, pozos, núcleos de población,...

Contaminación Atmosférica:

14. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO17020:2004, las mediciones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de las mediciones será anual para todos los focos.

El TAAI remitirá a la DGECA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, realizadas según las condiciones descritas en la presente Resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.
15. En las mediciones referidas en el apartado g.14, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas (tres medidas como mínimo) no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.
16. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente Resolución para cada foco.



17. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
18. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.
19. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.
20. Se llevará un registro por escrito del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo.

Esta documentación estará a disposición de la DGECA a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante, al menos, los cinco años siguientes.

Vertidos:

21. Al menos una vez al año, el TAAI deberá informar a la DGECA sobre el funcionamiento de las instalaciones de depuración de aguas residuales. Presentará informe de análisis realizado por Entidad Colaboradora (según artículo 255 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo), que tomará, anualmente, una muestra representativa sobre la que se determinarán los parámetros que expresamente se limitan en el apartado d.4 de esta AAI. Cada una de las muestras se tomará durante un periodo de 24 horas, proporcionalmente al caudal o a intervalos regulares, en el punto de salida de las instalaciones de tratamiento. Los resultados analíticos obtenidos, junto con la estimación de caudales, deberán remitirse antes de que finalice el mes siguiente a aquél en que haya tenido lugar la toma de muestras.
22. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de los vertidos a la red de saneamiento municipal desde el complejo industrial.

Ruidos:

23. Junto con el certificado indicado en el apartado g.2, se entregará un informe de medición de ruidos elaborado por un organismo de control autorizado para asegurar que el nivel es inferior al establecido por la normativa.



- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o se incumplan los requisitos establecidos en esta Resolución, relativos al control de la contaminación atmosférica, el TAAI deberá:
 - Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá:
 - Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. En el caso de que se evacuen vertidos que no puedan depurarse en la depuradora de aguas residuales del Ayuntamiento de Olivenza y que pudieran ocasionar perjuicios en esa depuradora y posteriormente en el medio receptor, el TAAI deberá detenerlo y comunicarlo a ese Ayuntamiento en cuanto sea posible; y deberá adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para evitar la repetición del vertido irregular. Asimismo, este vertido deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGECA.
4. Si, por parte de la DGECA, se estimase que el sistema de gestión de aguas residuales es insuficiente para cumplir con las condiciones establecidas en la presente AAI, se fijará un plazo máximo a su titular para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas que permitan subsanar dicha insuficiencia.

Condiciones de parada y arranque:

5. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de las unidades de la instalación industrial para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se deberán cumplir, en todo momento, los VLE y las medidas técnicas equivalentes establecidas en esta Resolución.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

6. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
7. Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.



8. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agronómicamente útil.

- j - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual Resolución.

2. Esta AAI no producirá plenos efectos jurídicos mientras la DGECA no apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las instalaciones autorizadas, tal y como se establece en el Plan de Ejecución de la presente autorización.
3. Se dispondrá de una copia de la presente Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. Las prescripciones establecidas en los apartados i.6, i.7 e i.8 de la presente Resolución, se consideran adecuadas por la DGECA como propuesta de reforestación y Plan de Restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.
6. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 3 de noviembre de 2008.

La Directora General de
Evaluación y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ



A N E X O I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de un matadero, sala de despiece e industria cárnica. El matadero contará con tres líneas de sacrificio, para porcino, ovino y bovino, respectivamente, y proporcionará productos cárnicos para su venta en fresco y para su procesado en las propias instalaciones de transformación, que se dedicará a la fabricación de embutidos, salazones cárnicas y productos cocidos del cerdo.

Este matadero se dimensiona con una capacidad de producción de 70 toneladas de canal al día de ganado porcino, bovino y ovino, lo que supondría una producción anual de canales normal de 9.245 toneladas, una parte de las cuales se empleará como materia prima en las propias instalaciones de transformación, las cuales se dimensionan con una capacidad de producción de productos cárnicos acabados del cerdo de 4,10 toneladas al día, lo que supondría una producción anual media de 500 toneladas de productos transformados.

La actividad se emplazará en la parcela 69 del polígono 5 del término municipal de Olivenza (Badajoz); en una superficie de unos 49.950 m², de los que, aproximadamente, 8.000 m² serán ocupados por las edificaciones proyectadas. El acceso a las instalaciones se realizará a través del km 21,4 de la carretera EX-107, que une Badajoz con Olivenza.

El proyecto prevé la construcción de las siguientes infraestructuras:

- Edificación industrial principal, que incluye establos (2.545 m²), líneas de sacrificio, salas de despiece, cámaras de refrigeración y congelación, líneas de transformación, almacenamientos, zonas administrativas, aseos y vestuarios, etc., en una planta irregular de 7.237 m². Este edificio se realizará como un edificio con dos alturas distintas y con cubierta a un solo agua. La altura de la zona más baja estará entre 5 y 6 metros; y la altura de la zona más alta estará entre 8 y 9 m.
- Edificio de servicios industriales en una planta de 497 m². Dispondrá de cubierta a dos aguas con una altura en torno a los 8 m. Este edificio contendrá la sala de caldera; los equipos de aire comprimido y de refrigeración; sala de incendios; taller; cuadros eléctricos...

Estas infraestructuras requerirán obras de desmonte y urbanización de parte de la parcela para permitir el acceso a la recepción y a la expedición de los productos de la fábrica. La zona urbanizada dispondrá de un vallado perimetral, zonas de accesos asfaltadas, zonas peatonales aceras, zonas de gravilla natural, báscula de camiones, depósitos de abastecimiento de agua potable, depósito de protección contra incendios, depósito subterráneo de gasóleo de 15.000 litros y/o depósito superficial de gas natural de 10.000 litros, depósito de superficial de propano de 10.000 litros, centro de transformación...

Además, el proyecto prevé, entre otras, las siguientes instalaciones y equipos:

- Saneamiento separativo para la recogida y posterior vertido de las aguas pluviales, por un lado; y aguas negras y de proceso, por otro. Las aguas de lluvia verterán directamente al exterior de la parcela, mientras que las aguas negras y de proceso verterán a una depuradora de aguas residuales, para su tratamiento antes de su vertido al colector municipal de aguas residuales de Olivenza.



- Depuradora de aguas residuales para tratar un caudal de aguas residuales (aguas negras y aguas residuales de proceso) de 31.200 m³/año, con una demanda química de oxígeno de unos 8.000 mg/L, una demanda biológica de oxígeno de unos 6.500 mg/L, una concentración de sólidos en suspensión de unos 1.500 mg/L y una concentración de nitrógeno total de unos 300 mg/L.
- Instalación frigorífica basada en utilizar una instalación centralizada para cámaras y salas de temperaturas centígradas positivas y equipos, autónomas para el resto de cámaras. La instalación centralizada enfriará agua glicolada que se distribuirá a las diferentes zonas desde un depósito acumulador. A su vez esta agua glicolada se enfriará mediante un sistema de producción de frío que empleará amoníaco (R-717) como refrigerante y tendrá una potencia frigorífica de 368 kW. Los equipos autónomos emplearán R404A como fluido refrigerante y contarán con una capacidad frigorífica de 19 kW, 21 kW, 8 kW, 41 kW y 41 kW, respectivamente.
- Dos calderas para la producción de vapor y agua caliente, cada una con una potencia térmica de 1,36 MW y empleo de gasóleo o gas natural como combustible.
- Horno de chamuscado alimentado con propano, con una potencia térmica de 1,14 MW.
- Instalación de aire comprimido; de suministro de agua fría, agua caliente y vapor; eléctrica en baja tensión.

• • •